

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

CARLOS MIGUEL SALAS
RIVERA; LIZETTE
MENDOZA RUIZ

Apelantes

v.

CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO VILLAS
DEL PARQUE ESCORIAL Y
OTROS

Apelados

KLAN202000434

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Civil Núm.:
CA2018CV01910

Sobre: Cobro de
Dinero, Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 26 de agosto de 2020.

Comparecen el Sr. Carlos Miguel Salas Rivera, en adelante el señor Salas y la Sra. Lizette Mendoza Ruiz, en adelante la señora Mendoza, en conjunto los apelantes, y solicitan que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró ha lugar una *Moción de Desestimación* y, en consecuencia, se desestimó la *Demanda* de cobro de dinero y daños y perjuicios.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

-I-

Según surge del expediente, los apelantes presentaron una *Demanda* en cobro de dinero y daños y perjuicios contra el Consejo de Titulares del Condominio Villas de Parque Escorial, en adelante el Consejo de Titulares o el apelado. En síntesis,

adujeron que mientras el señor Salas fungía como presidente de la Junta de Directores del Condominio Villas de Parque Escorial, incurrió en una serie de gastos para la realización de labores de mantenimiento y mejoras en beneficio del condominio. Alegaron además, que desembolsaron de su propio peculio la cantidad de \$21,523.52, más sin embargo el apelado no ha reembolsado la cantidad reclamada. En consecuencia, solicitaron el reembolso de \$21,523.52 más los intereses por mora; intereses legales; el resarcimiento de una suma no menor a \$75,000.00 por las angustias mentales sufridas; así como una cuantía no menor a \$20,000.00 por honorarios de abogado.¹

Oportunamente, el Consejo de Titulares contestó la demanda y levantó como defensa cosa juzgada "...al haber el DACO resuelto las mismas alegaciones de esta demanda".²

Posteriormente, el apelado presentó una moción solicitando la desestimación por constituir cosa juzgada. Arguyó, que la *Demanda* se basa en los mismos hechos de una querrela que presentaron ante el Departamento de Asuntos al Consumidor, en adelante DACO. Sostuvo además, que en dicho trámite administrativo DACO emitió una *Resolución* que advino final y firme, toda vez que los apelantes no presentaron oportunamente un recurso de revisión judicial. A su entender, los apelantes pretenden mediante la demanda de epígrafe relitigar una controversia ya adjudicada por el foro administrativo,

¹ Apéndice de los apelantes, *Demanda*, págs. 77-89.

² *Id.*, *Contestación a Demanda*, págs. 70-74.

por lo cual, se configuran los requisitos de la figura de cosa juzgada.³

Oportunamente, los apelantes presentaron una moción en oposición a la solicitud de desestimación. Arguyeron que no pretenden relitigar la deuda adjudicada por DACO, sino que lo buscan es "la puesta en vigor de la ejecución de la *Resolución* dictada por DACO en cuanto al cobro dinero adeudado" por el Consejo de Titulares. Además, adujeron que no se puede aplicar la doctrina de cosa juzgada porque no tuvieron oportunidad de litigar los daños reclamados ante el foro administrativo.⁴

Así las cosas, el TPI emitió *Sentencia* mediante la cual desestimó la *Demanda*. Determinó que aplica la doctrina de cosa juzgada porque entre el trámite adjudicativo ante DACO y el pleito de epígrafe existe identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron. Específicamente sostuvo:

...el demandante presentó correctamente su querrela ante el DACO que era el foro con jurisdicción para atender su controversia. Luego de que la agencia dictara su resolución, le correspondía al Tribunal de Apelaciones revisarla dentro del término prescriptivo establecido por ley. Aquí, cónsono con la doctrina de cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia, la parte demandante está tratando de volver a litigar algo que ya ha sido atendido previamente. La causa de acción ha tomado su curso ordinario y llegó a su fin. Primero, la agencia administrativa emitió resolución al respecto. Segundo, teniendo la oportunidad del ir al Tribunal de Apelaciones para revisar la decisión administrativa, la parte perjudicada no

³ *Id.*, *Moción solicitando desestimación por esta demanda constituir cosa juzgada*, págs. 64-69.

⁴ *Id.*, *Moción en Oposición a "Moción solicitando desestimación por esta constituir cosa juzgada"*, págs. 38-47.

decidió hacerlo a tiempo. Y finalmente, el Tribunal Supremo denegó el recurso.

Dado que en el caso de epígrafe y la querrela presentada ante el DACO existe identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron, aplica la doctrina de cosa juzgada.⁵

En desacuerdo, los apelantes presentaron una *Moción de Reconsideración*, en la que reiteraron los argumentos de la *Moción en Oposición a "Moción Solicitando Desestimación por esta Constituir Cosa Juzgada"*.⁶

El Consejo de Titulares se opuso a la petición de reconsideración de los apelantes. Arguyó, que "la moción de reconsideración no abona nada nuevo" y que por el contrario, "[e]n este caso se da la figura de cosa juzgada...". Sostuvo, además, que la resolución de DACO se limitó a ordenar una asamblea, que esta se celebró y determinó "que no procedía el pago". A su entender, en ningún momento DACO ordenó al Consejo de Titulares pagar suma alguna a los apelantes.⁷

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración de la sentencia.⁸

Inconformes, los apelantes presentaron un recurso de *Apelación* en el que alegan que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR "CON LUGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN Y DETERMINAR QUE ERA DE APLICACIÓN LA DOCTRINA DE COSA JUZGADA E IMPEDIMENTO COLATERAL POR SENTENCIA. LO ANTERIOR A PESAR DE QUE LA PARTE DEMANDANTE-APELANTE RADICÓ UNA ACCIÓN DE COBRO DE DINERO PARA COBRAR UNA

⁵ *Id.*, *Sentencia*, pág. 37.

⁶ *Id.*, *Moción de Reconsideración*, págs. 22-32.

⁷ *Id.*, *Oposición a Moción Solicitando Reconsideración*, págs. 2-21.

⁸ *Id.*, *Notificación*, pág. 1.

DEUDA ADJUDICADA POR UN ORGANISMO ADMINISTRATIVO Y QUE SUBSISTE UNA CAUSA DE ACCIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LA PARTE APELANTE NO TUVO OPORTUNIDAD DE LITIGAR.

El apelado no presentó su alegato en oposición a la apelación en el término establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En consecuencia, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Luego de revisar el escrito de los apelantes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de las agencias, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable.⁹ Al respecto, la norma prevaleciente dispone que "las determinaciones hechas por las agencias administrativas están sujetas al proceso de revisión judicial del Tribunal de Apelaciones".¹⁰ En armonía con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha expresado que "el ámbito de revisión judicial de dichas determinaciones administrativas

⁹ *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, 200 DPR 364 (2018); *Rodríguez Ocasio et al. v. ACAA*, 197 DPR 852, 860 (2017); *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011); *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

¹⁰ *AAA v. UIA*, 200 DPR, 903, 910 (2018) citando al Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003 (4 LPRA sec. 24y). Véase además, *Tosado v. A.E.E.*, 165 DPR 377, 383 (2005); *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 33-34 (2004); *López v. CEE*, 161 DPR 527, 541 (2004); *Padilla Falú v. AVP*, 155 DPR 183, 190-191 (2001); *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al.*, 144 DPR 483, 488 (1997).

está sujeto a ciertos límites de naturaleza prudencial y estatutaria".¹¹

En lo aquí pertinente, la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, dispone lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración[...].¹²

El TSPR ha señalado que "esta sección limitó la revisión judicial de decisiones administrativas a aquellas instancias que cumplan con dos requisitos, a saber: (1) que se trate de órdenes o resoluciones finales y (2) que la parte que solicita la revisión haya agotado todos los remedios provistos por la agencia administrativa".¹³

B.

La doctrina de cosa juzgada está regulada por el Artículo 1204 del Código Civil, que dispone: "[p]ara que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas,

¹¹ *Id.*

¹² Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017 (3 LPRA sec. 9672).

¹³ *AAA v. UIA, supra*, pág. 912.

las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron".¹⁴ Su finalidad es evitar que en un pleito posterior se litiguen nuevamente, entre las mismas partes y sobre las mismas cosas y causas de acción, las controversias que ya fueron o pudieron haber sido litigadas y adjudicadas en el pleito anterior.¹⁵

Asimismo, el TSPR ha reconocido el impedimento colateral por sentencia como una modalidad de la doctrina de cosa juzgada.¹⁶ Este se activa cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina por una sentencia válida y final, pues tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes aunque estén envueltas causas de acción distintas.¹⁷ Bajo esta modalidad, la sentencia anterior impide litigar nuevamente los reclamos en efecto planteados, pero no es concluyente en cuanto a las materias que pudieron litigarse y adjudicarse pero no lo fueron.¹⁸

Ahora bien, en el contexto del derecho administrativo, la doctrina de cosa juzgada tiene varias vertientes, a saber: 1) cuando aplica a más de un dictamen de la misma agencia; 2) entre una agencia y otra; y 3) entre una agencia y los tribunales.¹⁹

¹⁴ 31 LPRC sec. 3343.

¹⁵ *Presidential Financial Corp. v. Transcaribe Freight Corp.*, 186 DPR 263, 274 (2012); *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón*, 133 DPR 827, 833 (1993).

¹⁶ *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753, 762-763 (1981); *Daubón Belaval v. Srio. de Hacienda*, 106 DPR 400, 407 (1977).

¹⁷ *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263 (2012); *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 DPR 212, 218-219 (1992); *Capó Sánchez v. Srio. de Hacienda*, 92 DPR 837, 838-839 (1965).

¹⁸ *Millán v. Caribe Motors Corp.*, 83 DPR 494, 506-507 (1961).

¹⁹ *Municipio de San Juan v. Bosque Real SE*, 158 DPR 743, 769-770 (2004); *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR 452, 465-466 (1996); *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 DPR 720, 733 (1978).

Finalmente, la aplicación de la doctrina de cosa juzgada al ámbito administrativo no es absoluta. Al contrario, debe evaluarse a la luz del principio que establece que en cada caso debe hacerse el máximo esfuerzo para que se haga justicia a las partes en los méritos.²⁰ En resumen, la doctrina de cosa juzgada debe aplicarse en el contexto administrativo cuando la agencia, actuando en su función adjudicativa, ha resuelto las controversias pertinentes al caso y las partes han podido litigar las mismas de manera adecuada y oportuna.²¹

-III-

Los apelantes sostienen que el TPI erró al desestimar la *Demanda*, ya que no están relitigando las disputas entre las partes. Por el contrario, han acudido al TPI para ejecutar una resolución final y firme, emitida por DACO, que le reconoce el derecho a recobrar las sumas reclamadas. De igual modo, argumentan que es inaplicable la doctrina de cosa juzgada, ya que no tuvieron la oportunidad de litigar la causa de acción por los daños y perjuicios sufridos.

De los documentos que obran en autos se desprende que los apelantes plantearon inicialmente la controversia que traen ante este foro, **en el 2016**, ante DACO. En dicha ocasión el foro administrativo declaró ha lugar la querrela y ordenó a la Junta de Directores convocar "...al Consejo de Titulares a una asamblea extraordinaria para que sea este quien decida si autoriza o no el reembolso por la cantidad de

²⁰ Véase, *Pagán Hernández v. U.P.R.*, *supra*, págs. 735-737.

²¹ *Rodríguez Oyola v. Machado Díaz*, 136 DPR 250, 253 (1994).

\$21,553.52 reclamada por querellante [sic]”.²² Posteriormente, los apelantes presentaron una Reconsideración ante DACO, que fue declarada no ha lugar porque los apelantes no presentaron oportunamente un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. En consecuencia, DACO concluyó que la resolución precitada “advino final y firme el 13 de mayo de 2016”.²³ Ese es el estado de derecho vigente entre los apelantes y el Consejo de Titulares en lo que a la reclamación ante nos respecta.

De lo anterior es forzoso concluir, como hizo el foro apelado, que entre el caso ante el TPI y el trámite administrativo de DACO, “existe identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron...”²⁴, por lo cual aplica la doctrina de cosa juzgada. Por lo tanto, la presentación de la demanda de epígrafe no es más que un esfuerzo adicional de relitigar la controversia ya adjudicada por el ente administrativo.

Decimos adicional, porque tomamos conocimiento judicial de que esta controversia se intentó infructuosamente relitigar en KLRX201700001.

Finalmente, la teoría de los apelantes a los efectos de que comparecen a ejecutar la resolución de DACO es, en el mejor de los casos, delirante. Como vimos, del texto de la Resolución recurrida se desprende inequívocamente que DACO no reconoció que el Consejo de Titulares adeudara cuantía alguna de dinero

²² Apéndice de los apelantes, *Resolución*, pág. 50.

²³ *Id.*, pág. 52.

²⁴ *Id.*, pág. 37.

a los apelantes. En consecuencia, no hay determinación administrativa que ejecutar ante el TPI.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones